

A LA DIRECTORA
DE LA AGENCIA ESPAÑOLA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

DATOS DEL AFECTADO.

D./ D^a., mayor de edad, con domicilio en la C/Plaza n^o....., Localidad..... Provincia C.P. Comunidad Autónoma..... con D.N.I.....

DATOS DEL PRESUNTO RESPONSABLE.

Departamento de la Vicepresidencia y de Economía y Hacienda (Generalitat de Catalunya)
Dirección: Rambla de Cataluña, 19-21, Barcelona. C.P. 08007.
Comunidad Autónoma: Catalunya

De acuerdo con lo previsto en el artículo 37, d) y g) de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, viene a poner en conocimiento de la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos los siguientes hechos que justifica con documentación anexa al presente escrito:

HECHOS

PRIMERO.- La presente denuncia tiene su origen en diversas declaraciones y manifestaciones públicas realizadas en distintos foros por el ahora ex Senador, Sr. Santiago Vidal, así como altos cargos del Departamento de Economía, como el Sr. Lluís Salvadó, Secretario de Hacienda. En las mismas, que se reproducirán y referenciarán en este escrito, estas autoridades públicas y altos representantes declaran, con manifiesto desdén y desprecio por la legalidad y los derechos fundamentales, que la propia Generalitat está elaborando una base de datos tributarios de los ciudadanos catalanes, la cual vulnera la legislación de protección de datos vigente, y ha sido obtenida de manera ilegal.

SEGUNDO.- En primer lugar, el Sr. Vidal ha declarado en diversas conferencias públicas que tuvieron lugar en Granollers, Horta y Matadepera lo siguiente:

“En este momento el Gobierno de la Generalitat tiene todos nuestros datos fiscales, y esto sirve para el censo electoral, y por tantas y tantas cosas, (...)

Estáis todos fichados, todos, ¿esto es legal? pues, no, porque esto está protegido por la Ley de Bases de Datos, de protección de bases de datos, del Gobierno español”

”No os diremos cómo lo hemos logrado, porque lo hemos conseguido de manera absolutamente ilegal, y un juez no puede hablar de cómo se hacen las cosas ilegalmente”.

(Se acompaña como documento núm. 1 transcripción completa y fuente de la misma).

Estas manifestaciones del Sr. Vidal no dan lugar a muchas dudas o especulaciones sobre la certeza de un hecho, según el tenor literal de sus palabras, la obtención ilegal de datos tributarios vulnerando la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos Personales (LOPD en adelante) y su normativa de desarrollo. Sin embargo, si atendemos a que la base de datos tributaria a la que se refiere el ex Senador, se trata de un fichero de titularidad pública, cuyo responsable es la Agencia Tributaria estatal, se abre un alarmante escenario que nos sitúa en el ámbito de los delitos contra la intimidad, en concreto aquellos relacionados con el descubrimiento y revelación de secretos (art. 197 y ss. del Código Penal). Y de forma pareja se estarían cometiendo infracciones tipificadas como graves y muy graves por la LOPD (Art. 44. 3 y 4), cuya investigación por parte de la Agencia suscitan la presente denuncia.

En efecto, el artículo 44 de la LOPD establece en su apartado 3º las siguientes infracciones graves que, como observamos, podrían corresponderse con las “ilegalidades” manifestadas por el Sr. Vidal:

3. Son infracciones graves:

a) Proceder a la creación de ficheros de titularidad pública o iniciar la recogida de datos de carácter personal para los mismos, sin autorización de disposición general, publicada en el “Boletín Oficial del Estado” o diario oficial correspondiente.

b) Tratar datos de carácter personal sin recabar el consentimiento de las personas afectadas, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en esta Ley y sus disposiciones de desarrollo.

c) Tratar datos de carácter personal o usarlos posteriormente con conculcación de los principios y garantías establecidos en el artículo 4 de la presente Ley y las disposiciones que lo desarrollan, salvo cuando sea constitutivo de infracción muy grave.

d) La vulneración del deber de guardar secreto acerca del tratamiento de los datos de carácter personal al que se refiere el artículo 10 de la presente Ley.

f) El incumplimiento del deber de información al afectado acerca del tratamiento de sus datos de carácter personal cuando los datos no hayan sido recabados del propio interesado.

g) El incumplimiento de los restantes deberes de notificación o requerimiento al afectado impuestos por esta Ley y sus disposiciones de desarrollo.

k) La comunicación o cesión de los datos de carácter personal sin contar con legitimación para ello en los términos previstos en esta Ley y sus disposiciones reglamentarias de desarrollo, salvo que la misma sea constitutiva de infracción muy grave.

Por último, el supuesto que se está denunciando entendemos que podría constituir, como se ha mencionado más arriba una infracción “muy grave”, en concreto aquella recogida en el art. 44 apartado 4º letra b) que reproducimos a continuación:

4. Son infracciones muy graves:

a) La recogida de datos en forma engañosa o fraudulenta.

Más adelante desarrollaremos los diversos supuestos que darían lugar a estas infracciones graves y muy graves a las cuáles les correspondería las sanciones previstas en el art. 45 y 46 de la LOPD.

Las declaraciones del Sr. Vidal, a mayor abundamiento, se acompañan de sendas declaraciones del Sr. Lluís Salvadó, Secretario de Hacienda de la Generalitat de Cataluña, y del propio Vicepresidente de la Generalitat y titular del Departament d’Economia, Sr. Oriol Junqueras, este último en respuesta a las declaraciones efectuadas por ambas autoridades.

A continuación pondremos en conocimiento de la Agencia las declaraciones del Sr. Salvadó que igualmente puede ser constitutivas de infracciones graves y muy graves de la LOPD.

TERCERO.- El Sr. Lluís Salvadó, Secretario de Hacienda de la Generalitat, en una conferencia pronunciada el pasado 16 de diciembre de 2016 en Terrassa, titulada “La futura Hisenda” ratificó la existencia de la “base de datos tributarios”, en su caso, reconociendo la elaboración de la misma a través de técnicas automatizadas de perfilamiento de forma totalmente ilegal e ilegítima, lo cual constituye una infracción grave y muy grave de la LOPD. A continuación reproducimos sus palabras:

"Estamos construyendo la famosa base de datos, que como todo el mundo sospecha no la darán en un pendrive, sino que tendremos que construir, y estamos cruzando; la forma tecnológica ya la tenemos desarrollada, estamos cruzando ciento treinta (130) fuentes de información que nos tiene que permitir disponer dentro de unos meses de una base de datos suficientemente solvente para afrontar el minuto uno de la declaración de la independencia, y todo el sistema informático estamos haciendo algo que es fundamental. "

(Véase el vídeo de la misma en el cual se registra la mencionada conferencia titulada la Futura Hisenda catalana https://www.youtube.com/watch?v=A10WMX_7ODM (Recuperado el 30 de enero de 2017)

Y el Sr. Oriol Junqueras, Vicepresidente del Gobierno de la Generalitat, parece corroborar que se están construyendo bases de datos a partir del cruce de datos procedentes de otras bases –con distinta finalidad- en sus declaraciones en el programa de radio “El Món a RAC1” del día 30 de enero. Donde, entre las 08:50 y las 08:51 declara que: “Somos capaces de cruzar estos datos” y entre las 09:22 y las 09:23: “se deriva que nosotros somos capaces de construir todo lo que tenemos que construir”. Se pasa link a la web del programa donde pueden consultarse los cortes referenciados:

<http://www.rac1.cat/a-la-carta/el-mon>

La construcción de la “famosa base de datos” supone una vulneración de los artículos 4.2, 5, 6 y 21 de la LOPD, así como del artículo 95 de la Ley General Tributaria, Ley 58/2003, de 17 de diciembre que establece el carácter reservado de los datos con trascendencia tributaria. Por otra parte, es procedente mencionar, a pesar de su no aplicabilidad, pero sí vigencia, la vulneración de los artículos 13.1 g), 14.1 g) y 15 1. h) del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (RGPD en adelante).

En los siguientes apartados desarrollaremos el régimen jurídico vulnerado gravemente por esta base de datos.

CUARTO.- Antes de adentrarnos a analizar la realización de una base de datos de la naturaleza descrita más arriba a través de técnicas automatizadas de explotación de bases de datos de fuentes terceras, conviene recordar que una de las piedras angulares, y por ende del contenido esencial, de los derechos fundamentales a la intimidad individual y familiar (art. 18.1 de la Constitución Española) y a la protección de datos personales (18.4 CE) es la prestación de un consentimiento libre, inequívoco e informado por parte de los afectados. Ciertamente las democracias más avanzadas, justamente ante el desarrollo de las infinitas posibilidades que ofrecían las incipientes tecnologías de la información, y ofrecen exponencialmente en la actualidad, declararon la existencia del *habeas data*, cuyo objetivo sustancial no es otro que el otorgar un derecho a la autodeterminación informativa y un poder de control sobre las finalidades y usos sobre la información personal. Sin ánimos de adentrarnos en referencias históricas, pero sí de enmarcar en un contexto democrático y respetuoso con el Estado de derecho, podemos mencionar la Sentencia del Tribunal Constitucional alemán sobre el Censo de 15 de diciembre 1983, en la que obtiene justamente carta de naturaleza el derecho de autodeterminación informativa (*habeas data*) en tanto que confiere al titular del derecho, la facultad de decidir por sí mismo la revelación y la utilización datos personales.

En efecto, el “fichar” a ciudadanos, así como elaborar bases de datos de ciudadanos sin ninguna habilitación legal, como es el supuesto objeto de denuncia, a partir de los datos

obtenidos, según las manifestaciones del Secretario de Hacienda de la Generalitat, en ciento treinta bases de datos correspondientes a ficheros públicos que suponemos de la más diversa índole, o de otros métodos abiertamente ilegales, supone una vulneración, no sólo de los principios más básicos de la normativa de protección de datos, sino del núcleo de cualquier Estado democrático como son los derechos fundamentales.

A continuación vamos a desglosar los incumplimientos.

a) Ausencia de la atribución competencial: incumplimiento del artículo 6.2 y 21 LOPD y 95 LGT

La Generalitat de Catalunya no tiene atribuidas competencias para constituir una base de datos sobre tributos o recursos cuya gestión no tiene encomendada. En consecuencia, su actuación no puede ampararse en el apartado segundo del artículo 6 de la LOPD, el cual establece que no será preciso el consentimiento cuando los datos de carácter personal se recojan para el ejercicio de las funciones propias de las Administraciones públicas en el ámbito de sus competencias.

A mayor abundamiento la Ley General Tributaria de 2003, Ley 58/2003, de 17 de diciembre, recoge el argumento que se acaba de exponer, cuando en su artículo 95 establece el carácter reservado de los datos con trascendencia tributaria. A continuación reproducimos parcialmente el mencionado artículo:

Artículo 95. Carácter reservado de los datos con trascendencia tributaria

1. Los datos, informes o antecedentes obtenidos por la Administración tributaria en el desempeño de sus funciones tienen carácter reservado y sólo podrán ser utilizados para la efectiva aplicación de los tributos o recursos cuya gestión tenga encomendada y para la imposición de las sanciones que procedan, sin que puedan ser cedidos o comunicados a terceros, salvo que la cesión tenga por objeto:

b) La colaboración con otras Administraciones tributarias a efectos del cumplimiento de obligaciones fiscales en el ámbito de sus competencias.

d) La colaboración con las Administraciones públicas para la lucha contra el delito fiscal y contra el fraude en la obtención o percepción de ayudas o subvenciones a cargo de fondos públicos o de la Unión Europea.

k) La colaboración con las Administraciones públicas para el desarrollo de sus funciones, previa autorización de los obligados tributarios a que se refieran los datos suministrados.

2. En los casos de cesión previstos en el apartado anterior, la información de carácter tributario deberá ser suministrada preferentemente mediante la utilización de medios informáticos o telemáticos. Cuando las Administraciones

públicas puedan disponer de la información por dichos medios, no podrán exigir a los interesados la aportación de certificados de la Administración tributaria en relación con dicha información.

3. La Administración tributaria adoptará las medidas necesarias para garantizar la confidencialidad de la información tributaria y su uso adecuado.

Cuantas autoridades o funcionarios tengan conocimiento de estos datos, informes o antecedentes estarán obligados al más estricto y completo sigilo respecto de ellos, salvo en los casos citados. Con independencia de las responsabilidades penales o civiles que pudieran derivarse, la infracción de este particular deber de sigilo se considerará siempre falta disciplinaria muy grave.

Cuando se aprecie la posible existencia de un delito no perseguible únicamente a instancia de persona agraviada, la Administración tributaria deducirá el tanto de culpa o remitirá al Ministerio Fiscal relación circunstanciada de los hechos que se estimen constitutivos de delito. También podrá iniciarse directamente el oportuno procedimiento mediante querrela a través del Servicio Jurídico competente.

4. El carácter reservado de los datos establecido en este artículo no impedirá la publicidad de los mismos cuando ésta se derive de la normativa de la Unión Europea.

5. Los retenedores y obligados a realizar ingresos a cuenta sólo podrán utilizar los datos, informes o antecedentes relativos a otros obligados tributarios para el correcto cumplimiento y efectiva aplicación de la obligación de realizar pagos a cuenta. Dichos datos deberán ser comunicados a la Administración tributaria en los casos previstos en la normativa propia de cada tributo.

Salvo lo dispuesto en el párrafo anterior, los referidos datos, informes o antecedentes tienen carácter reservado. Los retenedores y obligados a realizar ingresos a cuenta quedan sujetos al más estricto y completo sigilo respecto de ellos.

6. La cesión de información en el ámbito de la asistencia mutua se regirá por lo dispuesto en el artículo 177 ter de esta Ley

La LOPD no hace más que refrendar en términos generales los principios establecidos en la norma tributaria. En efecto, su artículo 21 establece que los datos de carácter personal recogidos o elaborados por las Administraciones públicas para el desempeño de sus atribuciones no serán comunicados a otras Administraciones públicas para el ejercicio de competencias diferentes o de competencias que versen sobre materias distintas. Véase el mencionado artículo:

Artículo 21. Comunicación de datos entre Administraciones públicas

1. Los datos de carácter personal recogidos o elaborados por las Administraciones públicas para el desempeño de sus atribuciones no serán comunicados a otras Administraciones públicas para el ejercicio de competencias diferentes o de competencias que versen sobre materias distintas, salvo cuando la comunicación hubiere sido prevista por las disposiciones de creación del fichero o por disposición de superior rango que regule su uso, o cuando la comunicación tenga por objeto el tratamiento posterior de los datos con fines históricos, estadísticos o científicos.

2. Podrán, en todo caso, ser objeto de comunicación los datos de carácter personal que una Administración pública obtenga o elabore con destino a otra.

3. No obstante lo establecido en el artículo 11.2 b) , la comunicación de datos recogidos de fuentes accesibles al público no podrá efectuarse a ficheros de titularidad privada, sino con el consentimiento del interesado o cuando una ley prevea otra cosa.

4. En los supuestos previstos en los apartados 1 y 2 del presente artículo no será necesario el consentimiento del afectado a que se refiere el artículo 11 de la presente Ley.

En consecuencia, ante la ausencia total de competencias sobre la materia, se debería acudir al consentimiento de los afectados.

b) Ausencia de consentimiento de los afectados o de una habilitación legal: vulneración del artículo 6.1 de la LOPD.

Las declaraciones del Sr. Lluís Salvadó en referencia a que se están cruzando más de ciento treinta bases de datos, no albergan ningún tipo de duda a que no existe consentimiento de los afectados, ni mucho menos habilitación legal, para elaborar una base de datos tributaria. En este sentido, el artículo 6. 1 establece que el tratamiento de los datos de carácter personal requerirá el consentimiento inequívoco del afectado, salvo que la ley disponga otra cosa.

c) Utilización ilegítima de datos personales para un ámbito y finalidades distinta a las que se crearon: incumplimiento del artículo 4.1 y 4.2 de la LOPD.

El artículo 4.1 de la LOPD, que hace referencia al principio de calidad de datos prescribe que los datos de carácter personal sólo se podrán recoger para su tratamiento, así como someterlos a dicho tratamiento, cuando sean adecuados, pertinentes y no

excesivos en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido.

En efecto, no sólo se carece del consentimiento de los afectados, o de una norma legal, sino que se están utilizando datos no relacionados con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para los que se obtuvieron.

Por otra parte, el artículo 4.2 de la LOPD establece que los datos de carácter personal objeto de tratamiento no podrán usarse para finalidades incompatibles con aquellas para las que los datos hubieran sido recogidos. No se considerará incompatible el tratamiento posterior de éstos con fines históricos, estadísticos o científicos.

d) Recogida de datos por medios fraudulentos, desleales o ilícitos: incumplimiento del art. 4.7 LOPD

El artículo 4.7 de la LOPD prohíbe expresamente la recogida de datos por medios fraudulentos, desleales o ilícitos. Esta previsión legal gana especialmente relevancia en relación a las declaraciones del ex Senador Vidal, no obstante, es un principio básico de cualquier Estado democrático y de derecho.

Vulneración de los derechos ARCO: art. 4.6 LOPD

6. Los datos de carácter personal serán almacenados de forma que permitan el ejercicio del derecho de acceso, salvo que sean legalmente cancelados.

Artículo 5. Derecho de información en la recogida de datos.

1. Los interesados a los que se soliciten datos personales deberán ser previamente informados de modo expreso, preciso e inequívoco: a) De la existencia de un fichero o tratamiento de datos de carácter personal, de la finalidad de la recogida de éstos y de los destinatarios de la información. b) Del carácter obligatorio o facultativo de su respuesta a las preguntas que les sean planteadas. c) De las consecuencias de la obtención de los datos o de la negativa a suministrarlos. d) De la posibilidad de ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición. e) De la identidad y dirección del responsable del tratamiento o, en su caso, de su representante. Cuando el responsable del tratamiento no esté establecido en el territorio de la Unión Europea y utilice en el tratamiento de datos medios situados en territorio español, deberá designar, salvo que tales medios se utilicen con fines de trámite, un representante en España, sin perjuicio de las acciones que pudieran emprenderse contra el propio responsable del tratamiento. 2. Cuando se utilicen cuestionarios u otros impresos para la recogida, figurarán en los mismos, en forma claramente legible, las advertencias a que se refiere el apartado anterior. 3. No será necesaria la información a que se refieren las letras b), c) y d) del apartado 1 si el contenido de ella se deduce claramente de la naturaleza de los datos personales que se solicitan o de las circunstancias en que se recaban. 4. Cuando los datos de carácter personal no hayan sido recabados del interesado,

éste deberá ser informado de forma expresa, precisa e inequívoca, por el responsable del fichero o su representante, dentro de los tres meses siguientes al momento del registro de los datos, salvo que ya hubiera sido informado con anterioridad, del contenido del tratamiento, de la procedencia de los datos, así como de lo previsto en las letras a), d) y e) del apartado 1 del presente artículo.

5. No será de aplicación lo dispuesto en el apartado anterior, cuando expresamente una ley lo prevea, cuando el tratamiento tenga fines históricos, estadísticos o científicos, o cuando la información al interesado resulte imposible o exija esfuerzos desproporcionados, a criterio de la Agencia de Protección de Datos o del organismo autonómico equivalente, en consideración al número de interesados, a la antigüedad de los datos y a las posibles medidas compensatorias. Asimismo, tampoco registrará lo dispuesto en el apartado anterior cuando los datos procedan de fuentes accesibles al público y se destinen a la actividad de publicidad o prospección comercial, en cuyo caso, en cada comunicación que se dirija al interesado se le informará del origen de los datos y de la identidad del responsable del tratamiento así como de los derechos que le asisten.

k) La colaboración con las Administraciones públicas para el desarrollo de sus funciones, previa autorización de los obligados tributarios a que se refieran los datos suministrados.

2. En los casos de cesión previstos en el apartado anterior, la información de carácter tributario deberá ser suministrada preferentemente mediante la utilización de medios informáticos o telemáticos. Cuando las Administraciones públicas puedan disponer de la información por dichos medios, no podrán exigir a los interesados la aportación de certificados de la Administración tributaria en relación con dicha información.

3. La Administración tributaria adoptará las medidas necesarias para garantizar la confidencialidad de la información tributaria y su uso adecuado.

Cuantas autoridades o funcionarios tengan conocimiento de estos datos, informes o antecedentes estarán obligados al más estricto y completo sigilo respecto de ellos, salvo en los casos citados. Con independencia de las responsabilidades penales o civiles que pudieran derivarse, la infracción de este particular deber de sigilo se considerará siempre falta disciplinaria muy grave.

Cuando se aprecie la posible existencia de un delito no perseguible únicamente a instancia de persona agraviada, la Administración tributaria deducirá el tanto de culpa o remitirá al Ministerio Fiscal relación circunstanciada de los hechos que se estimen constitutivos de delito. También podrá iniciarse directamente el oportuno procedimiento mediante querrela a través del Servicio Jurídico competente.

4. El carácter reservado de los datos establecido en este artículo no impedirá la publicidad de los mismos cuando ésta se derive de la normativa de la Unión Europea.

5. Los retenedores y obligados a realizar ingresos a cuenta sólo podrán utilizar los datos, informes o antecedentes relativos a otros obligados tributarios para el correcto cumplimiento y efectiva aplicación de la obligación de realizar pagos a cuenta. Dichos datos deberán ser comunicados a la Administración tributaria en los casos previstos en la normativa propia de cada tributo.

Salvo lo dispuesto en el párrafo anterior, los referidos datos, informes o antecedentes tienen carácter reservado. Los retenedores y obligados a realizar ingresos a cuenta quedan sujetos al más estricto y completo sigilo respecto de ellos.”

Fundamento Jurídico 13 relacionado con el artículo 21 de la Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 292/2000 de 30 noviembre. RTC 2000\292.

“Ahora bien, aun habiendo llegado a esta conclusión no es ocioso señalar, de un lado, que el derecho a consentir la recogida y el tratamiento de los datos personales (art. 6 LOPD) no implica en modo alguno consentir la cesión de tales datos a terceros, pues constituye una facultad específica que también forma parte del contenido del derecho fundamental a la protección de tales datos. Y, por tanto, la cesión de los mismos a un tercero para proceder a un tratamiento con fines distintos de los que originaron su recogida, aun cuando puedan ser compatibles con éstos (art. 4.2 LOPD), supone una nueva posesión y uso que requiere el consentimiento del interesado. Una facultad que sólo cabe limitar en atención a derechos y bienes de relevancia constitucional y, por tanto, esté justificada, sea proporcionada y, además, se establezca por Ley, pues el derecho fundamental a la protección de datos personales no admite otros límites.

De otro lado, es evidente que el interesado debe ser informado tanto de la posibilidad de cesión de sus datos personales y sus circunstancias como del destino de éstos, pues sólo así será eficaz su derecho a consentir, en cuanto facultad esencial de su derecho a controlar y disponer de sus datos personales. Para lo que no basta que conozca que tal cesión es posible según la disposición que ha creado o modificado el fichero, sino también las circunstancias de cada cesión concreta. Pues en otro caso sería fácil al responsable del fichero soslayar el consentimiento del interesado mediante la genérica información de que sus datos pueden ser cedidos. De suerte que, sin la garantía que supone el derecho a una información apropiada mediante el cumplimiento de determinados requisitos legales (art. 5 LOPD) quedaría sin duda frustrado el derecho del interesado a controlar y disponer de sus datos personales, pues es

claro que le impedirían ejercer otras facultades que se integran en el contenido del derecho fundamental al que estamos haciendo referencia.

Del apartado anterior se desprende que el legislador, en materia de cesión de información de carácter tributario, ha concentrado su regulación en la norma que es acorde con la naturaleza de ese elemento, esto es, la LGT. Recoge en el art. 95 su regulación y en ésta se establece que la información tributaria tiene el carácter de reservada lo que requiere analizar el alcance del término a través de las cuestiones que plantea.

La primera es la relativa al alcance del propio precepto que abarca datos, informes o antecedentes que haya obtenido la Administración tributaria en el desempeño de sus funciones. Esta disposición es paralela a la contenida en el art. 93 de la LGT de forma que ha de considerarse que cualquier información «con trascendencia tributaria» queda bajo el carácter de reservada. Siguiendo la STS de 3 de febrero de 2001 (RJ 2001, 250) , el precepto incluye toda información que pueda ser pertinente a la hora de aplicar los tributos.

La segunda cuestión es el efecto que se desprende de atribuir de carácter reservado a la información tributaria. La Administración no puede cederla a terceros más que en el caso que la ley disponga otra cosa. El legislador cambia la posibilidad de que el titular de los datos pueda consentir en su cesión porque la Administración se convierte en custodia de la información y sólo pueda utilizarlos para los fines que motivan su obtención 10. Esta es la idea que parece entreverse del fundamento jurídico 6º de la STC 110/1984, de 26 de noviembre (RTC 1984, 110) cuando expone que el equilibrio necesario entre los derechos del ciudadano sobre sus datos y su deber de proporcionarlos está situado en el deber de la Administración de custodiarlos y utilizarlos para un fin específico: la aplicación del sistema tributario y la imposición de sanciones en su caso. El carácter de reservado no sólo ha de afectar a la actividad de la Administración sino que la ley va más allá en el apartado 3 del art. 95 al imponer a las autoridades o funcionarios que tengan conocimiento de los datos un deber de sigilo so pena de incurrir en una falta disciplinaria grave sin perjuicio de las responsabilidades penales o civiles que puedan determinarse.

De acuerdo con lo que establece el art. 3 de la LOPD (RCL 1999, 3058) la Administración tributaria es responsable del fichero o banco de datos pues es la persona que cuenta con el poder de decidir sobre la finalidad, el contenido y el uso de la información que obtiene. Según el art. 9 de la LOPD la Administración tributaria debe adoptar las medidas de índole técnica y de carácter organizativo que garanticen el acceso no autorizado redundado con ello en el carácter reservado de los datos tributarios. Siguiendo el RPD estas medidas van desde la notificación de la creación de ficheros a la Agencia Española de Protección de Datos (arts. 52 y ss.) hasta la adopción de

determinadas medidas de seguridad que condicionan la realización de los principios de coordinación y cooperación

El art. 81 del RPD (RCL 2008, 150) establece que los diferentes ficheros han de adoptar medidas de protección de carácter básico y, en ciertos casos, ser completadas para obtener un nivel considerado medio. Concretamente, según el art. 81.2c) del RPD los datos que posean las Administraciones tributarias y sirvan para realizar sus funciones requieren de este nivel de protección. Los arts. 89 a 100 regulan las medidas de carácter básico y medio que se han de adoptar por el responsable del fichero que sumariamente, consisten en el control de los usuarios de los datos, el control de acceso a los bancos de datos, la realización de auditorías, llevar un registro de incidencias y realizar copias de seguridad de los ficheros.”

Ley 7/2007, de 17 de julio (LCAT 2007, 441) por la que se crea la Agencia Tributaria de Cataluña. en sus arts. 21 y ss. prevé la realización de convenios y consorcio

QUINTO.- Reglamento europeo de protección de datos

Art. 4.

4) «elaboración de perfiles»: toda forma de tratamiento automatizado de datos personales consistente en utilizar datos personales para evaluar determinados aspectos personales de una persona física, en particular para analizar o predecir aspectos relativos al rendimiento profesional, situación económica, salud, preferencias personales, intereses, fiabilidad, comportamiento, ubicación o movimientos de dicha persona física;

Artículo 13 Información que deberá facilitarse cuando los datos personales se obtengan del interesado

1. Cuando se obtengan de un interesado datos personales relativos a él, el responsable del tratamiento, en el momento en que estos se obtengan, le facilitará toda la información indicada a continuación:

f) la existencia de decisiones automatizadas, incluida la elaboración de perfiles, a que se refiere el artículo 22, apartados 1 y 4, y, al menos en tales casos, información significativa sobre la lógica aplicada, así como la importancia y las consecuencias previstas de dicho tratamiento para el interesado.

Artículo 14 Información que deberá facilitarse cuando los datos personales no se hayan obtenido del interesado

1. Cuando los datos personales no se hayan obtenidos del interesado, el responsable del tratamiento le facilitará la siguiente información:

g) la existencia de decisiones automatizadas, incluida la elaboración de perfiles, a que se refiere el artículo 22, apartados 1 y 4, y, al menos en tales casos, información significativa sobre la lógica aplicada, así como la importancia y las consecuencias previstas de dicho tratamiento para el interesado.

Artículo 15 Derecho de acceso del interesado

1. El interesado tendrá derecho a obtener del responsable del tratamiento confirmación de si se están tratando o no datos personales que le conciernen y, en tal caso, derecho de acceso a los datos personales y a la siguiente información:

h) la existencia de decisiones automatizadas, incluida la elaboración de perfiles, a que se refiere el artículo 22, apartados 1 y 4, y, al menos en tales casos, información significativa sobre la lógica aplicada, así como la importancia y las consecuencias previstas de dicho tratamiento para el interesado.

En virtud de cuanto antecede,

SOLICITA, que previas las comprobaciones que estime oportuno realizar, se dicte acuerdo de iniciación del procedimiento sancionador, con el fin de atajar la actuación señalada contraria a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, y que se me notifique la resolución que recaiga en el mismo al amparo de lo previsto en los artículos 126 y 128 del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre que la desarrolla.

Ena.....de.....de 20.....

Firmado:

C/ Jorge Juan, 6.- 28001 MADRID